



73



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.10.2021 12:46:31 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **06 OCT 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 74495-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 143-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 155-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de setiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

• **ESPINOZA DELGADO KELLY EFIGENIA.**

- DNI N° : 42626548
- Cargo por el que se le investiga : Sub Gerente de Operaciones de Transporte.
- Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte.
- Periodo Laboral : Desde el 07 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2018.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante **Carta N° 0164-2019-GVT-MPC** (Fs. 02) de fecha 22 de julio de 2019, la Gerente de Vialidad y Transporte solicita al Representante Legal de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Jerusalén SRL, que informe la forma, el modo y el porqué de la emisión de la constancia de autorización de fecha 31 de octubre de 2017 (Fs. 01) otorgada a su empresa.

Que, mediante **FUT 17308** (Fs. 03) que da origen al Expediente N° 70425, de fecha 24 de julio de 2019 el Representante Legal de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Jerusalén SRL, solicita copias fedateadas por acceso a la información pública del Informe N° 037-2019-GVT-MPC y el informe N° 423-2019-SOT-GVT-MPC. Para que realice su descargo a la **Carta N° 0164-2019-GVT-MP**.

Que, mediante **Informe N° 0322-2019-GVT-MPC** (Fs. 04) de fecha 01 de agosto de 2019, la Gerente de Vialidad y Transporte da respuesta a la solicitud indicando al Sr. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información Pública que: "(...) dicha documentación se encuentra en proceso de trámite e investigación. De acuerdo al Texto Único Ordenado de la ley N° 27806 – Ley de acceso a la información, en el artículo 15-B Inciso 3 indica que la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida (...) por lo que no es posible remitir la información solicitada"

Firmado digitalmente por DIAZ
ETEL Fiorella Joshany FAU
43623042 soft
ivo: Doy V° B°
ha: 06.10.2021 12:43:14 -05:00



4



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC

Que, mediante **Acta de Entrega de Información (Fs. 05)** de fecha 01 de agosto de 2019, el Sr. Carlo Mao Díaz Silva – Responsable de Acceso a la Información Pública hace entrega del **Informe N° 0322-2019-GVT-MPC al Sr. Luis Yopla Castrejón** - Representante Legal de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Jerusalén SRL.

En consecuencia, mediante **documento de Denuncia (Fs. 08)** de fecha 01 de agosto de 2019 el ciudadano Luis Yopla Castrejón, presenta denuncia ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos contra la Econ. Rosa Sánchez Chiquipoma – Gerente de Vialidad y Transporte debido a que recibió una negativa de la información que solicitó por Acceso a la Información Pública.

Mediante **Proveído N° 1029** (reverso Fs. 08), de fecha 01 de agosto de 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos deriva actuados a Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocer el hecho y autorizar el inicio de investigaciones.

Mediante carta N° 409-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 18) de fecha 22 de agosto de 2019, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita información documentada a la Gerente de Vialidad y Transportes respecto de los hechos que han generado el expediente N° 74495-2019.

Mediante **Informe N° 0358-2019-GVT –MPC** (Fs. 27) de fecha 17 de setiembre de 2019, el Gerente de Vialidad y Transportes – Ing. Eryln Salazar Huamán en respuesta a la carta N° 409-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC, hace llegar copia de Informe Legal N° 037-2019-GBCV-GVT-MPC e INFORME N° 423 -2019-SOT-GVT-MPC.

Mediante Cedula de Notificación N° 378-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de octubre de 2020 (Fs. 35), se procede a notificar a la investigada **ESPIÑOZA DELGADO KELLY EFIGENIA**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 155-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 155-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC a la investigada, ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) En consecuencia, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) incurrir en ilegalidad manifiesta**"; toda vez que **LA SERVIDORA** en su condición de **Sub Gerente de Operaciones y Transporte** habría suscrito una **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**, a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Jerusalén SRL, para prestar servicio regular de personas con la R-10, desde el Jr. Cerezos hasta el Km. 24 carretera a Bambamarca; sin tener las facultades para emitir dicho acto administrativo, debido a que con dicho acto la Servidora investigada habría estado modificando una ruta preexistente (Ordenanza Municipal N° 369-CMPC indica que la Ruta - R10 comprende desde la cuadra 22 de la av. San Martín hasta el Km. 10 carretera Bambamarca), la cual es competencia exclusiva de los regidores y Alcalde Provincial; vale decir, la servidora investigada EMITÓ LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN usurpando la competencia del órgano máximo municipal, y sin estar autorizada para ello.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC



D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO AL APRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Con fecha 18 de diciembre del 2020 presenta su descargo de manera extemporánea alegando lo siguiente:
- Que han transcurrido los plazos de prescripción establecidos por ley, sostiene que el referido plazo debe computarse desde que el Gerente de Vialidad y Transporte Urbano tomó conocimiento de los hechos por medio del Informe N°. 423-2019-SOT-GVT-MPC de fecha 19 de junio del 2019.
 - Que, de lo señalado en el párrafo precedente se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil" establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; que de folios 08 reverso se observa que el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos tomó conocimiento el día 07 de agosto de 2019; es decir para al presente procedimiento se ha observado el plazo prescriptorio de un (01) año. Es necesario precisar también que Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habría podido instaurar hasta el 28 de enero de 2021.

Del argumento expuesto por la servidora investigada, se debe tener en cuenta que el inicio del plazo no puede tomarse en cuenta el 18 de junio del 2019, fecha en la Gerencia de Vialidad de Transporte Urbano tomo conocimiento; es más, tampoco desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios debido a que conforme el Informe Técnico N°. 000162-2020-SERVIR-GPGSC, del 31 de enero del 2020 el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario y por ende, no tiene potestad para inicia procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna, quedando desvirtuado el argumento de la investigada en éste extremo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC



- Asimismo, es necesario precisar que la fecha de emisión de la Constancia es de fecha 31 de octubre del 2017 y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con Resolución de Órgano Instructor N°. 155-2020-OI-PAD-MPC es de fecha 09 de octubre del 2020; es decir, su alegato de prescripción queda desvirtuado.
- Por otro lado, la investigada señala de la Constancia que emitió con fecha 31 de octubre del 2017: "Únicamente di fe o hice constar algo que era un hecho real", sin embargo, es necesario resaltar en este punto que las autorizaciones de rutas son aprobados mediante plan de rutas, debiendo tener en cuenta que lo que indicaba en la constancia que ella expide que dicha empresa **tiene autorización**, no constituye un hecho real como lo indica; asimismo es de verse que conforme se aprecia en dicho documento aseveró que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Jerusalén SRL **tiene autorización** para prestar servicio regular de personas con la Ruta 10. Desde el Jr. Los Cerezos hasta el Km. 24 Carretera a Bambamarca. Es decir, con su constancia brinda una autorización, ruta que no estaba contemplada para el plan de rutas; conforme se acredita con el Plan Regulador de Rutas Interdistrital del Transporte Público de Pasajeros de la Provincia de Cajamarca aprobado por Ordenanza Municipal N°. 369-CMPC, modificada por Ordenanza Municipal N° 396-CMPC la Ruta 10 comprende la cuadra 22 de la Av. San Martín hasta el km 10 carretera Bambamarca; es decir lo autorizado e indicado por la servidora, no se ajusta a la realidad de los hechos; más aun teniendo en cuenta que la misma no tiene como función brindar dichas autorizaciones, ni constancias que indiquen modificación de rutas; debiendo señalar que por el cargo que ostentaba conocía perfectamente el plan de rutas y el desarrollo de cada empresa en los mismos.

Por lo antes expuesto, podemos evidenciar que la servidora investigada habría vulnerado el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) En consecuencia, habría cometido la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) incurrir en ilegalidad manifiesta**", pues la misma habría actuado de manera ilegal al haber modificado con la autorización emitida la RUTA 10 que correspondía comprende la cuadra 22 de la Av. San Martín hasta el km 10 carretera Bambamarca regulado en el Plan de rutas aprobado por Ordenanza Municipal N°. 369-CMPC, modificada por Ordenanza Municipal N° 396-CMPC, sin tener competencia para hacerlo.

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC



En este caso se configura esta condición, toda vez que la servidora ostentaba el cargo de Sub Gerente de Operaciones de Transporte, y es quien conocía plenamente el plan de rutas asignado para cada empresa y el trayecto que correspondía a cada ruta; asimismo su condición le había permitido verificar e indicar que no correspondía a su competencia brindar dicha autorización.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La investigada en su condición de **Sub Gerente de Operaciones y Transporte** habría suscrito una **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**, a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Jerusalén SRL, para prestar servicio regular de personas con la R-10, desde el Jr. Cerezos hasta el Km. 24 carretera a Bambamarca; sin tener las facultades para emitir dicho acto administrativo, debido a que con dicho acto la Servidora investigada habría modificado una ruta preexistente (Ordenanza Municipal N° 369-CMPC indica que la Ruta - R10 comprende desde la cuadra 22 de la av. San Martín hasta el Km. 10 carretera Bambamarca), es decir la servidora permitió con su autorización que la empresa desarrolle mayor trayecto al momento de ejecutar su ruta, logrando con esto beneficiar a la empresa de transportes a quien brindó la autorización. Debiendo tener en cuenta que la modificación del plan de rutas es competencia exclusiva de los regidores y Alcalde Provincial; vale decir, la servidora investigada EMITIÓ LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN usurpando la competencia del órgano máximo municipal, y sin estar autorizada para ello".

e) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** a la infractora.

F. GRADUACIÓN DE LA FALTA:

Que, de conformidad con el artículo 91 de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el literal b) del artículo 88 de la Ley, es decir la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el primer párrafo del artículo 90° de la Ley, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicios Civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC



Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS a **ESPINOZA DELGADO KELLY EFIGENIA**, en calidad de **Sub Gerente de Operaciones y Transporte**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TEO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) En consecuencia, se investiga la presunta comisión de falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TEO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) incurrir en ilegalidad manifiesta**"; toda vez que **LA SERVIDORA** en su condición de **Sub Gerente de Operaciones y Transporte** habría suscrito una **CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN**, a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Jerusalén SRL, para prestar servicio regular de personas con la R-10, desde el Jr. Cerezos hasta el Km. 24 carretera a Bambamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a **ESPINOZA DELGADO KELLY EFIGENIA** en su domicilio ubicado en Av. Vía de Evitamiento N°. 649-Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP



📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
☎ 076 - 599250
🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 500-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 146-2021-OS-PAD-MPC. (06/10/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sra. ESPINOZA DELGADO KELLY EFIGENIA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AV. VÍA DE EVITAMIENTO N° 649.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**

3. Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:..... / 10 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 178-2021-OS-PAD-MPC. (3 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Gabriela Bazán León</u>	DNI N° <u>77 06 23 27</u>
Relación con el notificado: <u>trabajadora</u>	Fecha: <u>07</u> / 10 / 2021 hora <u>9:59 am</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 10 / 2021 .Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por	
se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:59 am del 07 / 10 / 2021.

OBSERVACIONES:.....